

AUTO N. 01912

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día 29 de abril de 2021, se atendió la llamada del patrullero Miguel Salamanca, perteneciente a la Policía Nacional, Grupo de Protección Ambiental y Ecológica (GUPAE), quien informa sobre la denuncia que recibió de una carga compuesta por tres (3) cajas en las que se reporta el hallazgo de una gran cantidad de tortugas.

Que, por lo anterior, funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), hacen presencia inmediata en el lugar de los hechos y encuentran que las cajas reportadas dicen contener peces vivos, los cuales serán transportados desde Bogotá con destino a Leticia (Amazonas) según la Factura Electrónica No.16209 del 29 de abril de 2021, en la que se declara como remitente al señor **CLODOVEO CASTAÑEDA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.743.019, y como destinatario a la señora **MARÍA ROSA IPUCHIMA**, con teléfono de contacto 3506753428 en el municipio de Leticia, (Amazonas).

Que, al realizar la verificación documental de la carga, se evidenció que no se encontraba acompañada de ningún tipo de documento ambiental que respaldara la procedencia legal, aprovechamiento y/o movilización de estas tortugas en el territorio nacional. Teniendo en cuenta la gran cantidad de animales transportados, sus precarias condiciones de transporte y que la bodega de la empresa presentaba alto tránsito de personal y de vehículos, no se encontraron las condiciones necesarias para verificar adecuadamente a los animales, por lo que se decidió trasladar la carga a las instalaciones de la Estación de Policía ubicadas en la Terminal de Carga del Aeropuerto, para verificar uno a uno los ejemplares encontrados.

Que, al practicarse la verificación completa de los ejemplares por parte de los profesionales de fauna de la SDA, (acta de verificación No AV 0006/AE/21), se determinaron un total de mil novecientos treinta y seis (1936) individuos de tortuga matamata, en edad neonatal, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos, permitieron determinar que pertenecen al género *Chelus sp.*, perteneciente a la fauna silvestre colombiana.

Que, atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia legal, movilización y comercialización de los especímenes, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de agentes de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 161114, suscrita por el patrullero Miguel Salamanca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.566.779, perteneciente al Grupo Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional.

Que, así mismo, se diligenció Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre (AACFS) N° 4510 de la SDA. Los individuos fueron dejados en custodia de la SDA, quedando como registró el Formato de Custodia FC-AE-21-0010 del 29 de abril de 2021, y a su vez, se les asignó rótulos internos de identificación individual AE-RE-21-0001 al AE-RE-21-1936.

Que, por otro lado, debido a que el procedimiento de incautación se realizó en ausencia del presunto contraventor, y a que la factura de la empresa de transporte Aerosur S.A.S., no contenía algunos datos relevantes del tercero, tales como dirección de notificación, teléfono, correo electrónico, ocupación, etc., personal de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre (SSFFS), se dio a la tarea de tratar de encontrar dichos datos.

Que, se realizó verificación en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) donde se encontró que el señor **Clodoveo Castañeda Jiménez**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.743.019, no se encuentra reportado.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se emitió el **Concepto Técnico 02515 del 03 de mayo del 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

Tabla 1. Relación de los especímenes incautados

Nombre científico	<i>Chelus sp.</i>
Cantidad	1936
Estado	Vivos, mala condición general
Identificación	No portaban, se asignan rótulos de identificación SDA AE-RE-0001 al AE-RE-1936
Anexo fotográfico	Fotografías 4 y 5
No. Formato de custodia	FC-AE-21-0010

“(…) 7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- 1. Los mil novecientos treinta y seis (1936) individuos incautados pertenecen al género *Chelus sp.*, denominada comúnmente como tortuga matamata, perteneciente a la fauna silvestre colombiana.*
- 2. Se observan actividades de tráfico ilegal de fauna silvestre, al transportar para su comercialización, aproximadamente dos mil (2000) animales escondidos de las autoridades nacionales sin contar con los debidos permisos de aprovechamiento otorgados por autoridad ambiental competente.*
- 3. No se pudo comprobar la procedencia legal de los individuos y se observan actividades relacionadas con la caza, las cuales fueron realizadas sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.*
- 4. Los individuos eran transportados sin permiso, licencia o autorización de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental Competente para formalizar dicha actividad.*
- 5. Los individuos fueron movilizados dentro del territorio colombiano sin el respectivo salvoconducto de movilización, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 1909 de 2017 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 0081 de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible).*
- 6. Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre, las cuales se encuentran descritas en el Código Penal.*
- 7. Esta especie actualmente ha sido comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre, lo que genera grandes impactos sobre las poblaciones naturales.*
- 8. Las condiciones en que eran transportadas (hacinamiento, sin aireación ni sustrato) y el período de cautiverio (sin acceso a comida y calefacción) disminuyen la probabilidad de supervivencia de los animales.*

(…)”

Que, mediante el **Informe Técnico 01282 del 12 de mayo del 2021**, se aclaró el **Concepto Técnico 02515 del 03 de mayo del 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)”

- 1. **OBJETIVO** Aclarar el número total de ejemplares incautados de tortugas matamata (*Chelus sp.*), recuperados mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) N°161114 del 29 de abril de 2021, así como brindar nueva información que pudiera ser importante para las diligencias posteriores administrativas y/o penales que se lleven a cabo.*

...3. CANTIDAD DE TORTUGAS INCAUTADAS *Teniendo en cuenta que tanto los documentos del procedimiento de incautación que se elaboraron en el momento de la diligencia llevada a cabo el 29 de abril de 2021, como el concepto técnico N°02515 del 3 de mayo de 2021 hablan de un total de mil*

novecientos treinta y seis (1936) tortugas recuperadas, se hace necesaria la elaboración de este informe técnico aclaratorio con respecto a dicha cantidad. Si bien se tomaron la mayor cantidad de medidas posibles para que el conteo de los animales fuera exacto, se debe tener en cuenta que, durante los procedimientos de incautación y recepción, también existió la premura por brindar los cuidados necesarios para que todos los animales pudieran sobrevivir (eran cerca de 2000 animales infantiles que se encontraban deshidratados, hipotérmicos y decaídos). Debido a lo anterior, se pudo presentar el error en el número exacto de animales registrados, el cual consistió en una sobreestimación de ocho (8) ejemplares en el número total. Sin embargo, en días posteriores, y ya con la presencia de mayor cantidad de personal, la infraestructura adecuada y con los animales debidamente estabilizados, la directora del CAVFFS-SDA se manifestó clarificando el número exacto de animales recuperados cuya cifra se presenta a continuación en la Tabla 1.

Tabla 1. Cantidad exacta de tortugas matamata (*Chelus sp.*) recuperadas mediante AUCTIONIFFS 161114

ESPECIE	ESTADO	CANTIDAD
<i>Chelus sp.</i>	Vivos	1928

4. OTROS DATOS RECOPIADOS EN DÍAS POSTERIORES AL PROCEDIMIENTO

Debido a que el procedimiento de incautación se realizó en ausencia del presunto contraventor, y a que la factura de la empresa de transporte Aerosur S.A.S., no contenía algunos datos relevantes del tercero, tales como dirección de notificación, teléfono, correo electrónico, ocupación, etc., personal de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre (SSFFS), se dio a la tarea de tratar de encontrar dichos datos, de cuya labor se rescatan los siguientes hallazgos: Página de internet <https://1afishcol.wixsite.com/misitio-1> en la cual se hace reseña del negocio que posee el presunto infractor Clodoveo Castañeda Jiménez, identificado con CC. 79.743.019, relacionado con venta, importación y exportación de peces ornamentales desde y hasta países como China, Taiwán, Singapur, Tailandia, Indonesia, Estados Unidos. Así mismo, se menciona que comercializan con especies exóticas de Brasil, Perú y Venezuela (Foto 1). Se encuentra además en dicha página, que dentro del listado de peces que comercializan, figuran especies que requieren permisos ambientales para su aprovechamiento legal, tales como Panaque cochliodon (cuca de ojos azules). Por todo lo anterior, se hizo revisión para determinar si la empresa 1AFisch S.A.S con NIT 900.722.933-1, cuyo gerente es el señor Clodoveo Castañeda Jiménez, identificado con CC. 79.743.019, se encontraba debidamente registrado ante la SDA para poder ejercer aprovechamiento legal del recurso hidrobiológico en la ciudad de Bogotá, lo cual arrojó un resultado negativo...

Dirección: Carrera 106 A # 63- 54. Bogotá, Colombia. 111041

Email: 1afishcol@gmail.com

Teléfono: +57-305- 712- 5589

WhatsApp Tel: +57-312-465-8220

Canal de YouTube: <https://www.youtube.com/channel/UCn8zySVc0JdkRq4o67Pqk6Q> (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 02515 del 03 de mayo del 2021 aclarado por el Informe Técnico 01282 del 12 de mayo del 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

"Artículo 2.2.1.2.4.2. MODOS DE APROVECHAMIENTO. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo (...)

"ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. MOVILIZACIÓN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. (...)"

"ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. PROHIBICIONES. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974.

(...) 9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre."

"ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. OTRAS PROHIBICIONES. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...) 3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

Aunado a lo anterior, la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, en sus artículos 1, 2 y 3, dispone:

"ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL)."

"ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención está amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente."

Que, al analizar el **Concepto Técnico 02515 del 03 de mayo del 2021 aclarado por el Informe Técnico 01282 del 12 de mayo del 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **CLODOVEO CASTAÑEDA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía 79.743.019, quien realizó un envío desde Bogotá a Leticia, Amazonas de mil novecientos veintiocho (1928) individuos de la especie tortuga matamata (*Cheluspa*) vivos, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro territorio nacional, permiso, autorización o licencia de aprovechamiento,

vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.22.1., numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1., numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1909 del 2017, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 0081 del 2018.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **CLODOVEO CASTAÑEDA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía 79.743.019.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **CLODOVEO CASTAÑEDA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía 79.743.019, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo del señor **CLODOVEO CASTAÑEDA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía 79.743.019, en la Carrera 106 A N°63 – 54 Barrio El Muelle – Engativá. Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2021-1066** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

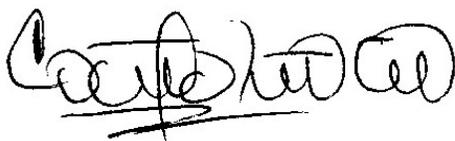
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente **SDA-08-2021-1066**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ	C.C:	1144028603	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/06/2021
--------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/06/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/06/2021
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/06/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/06/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------